

18.—La Secretaría de Fomento se ha dirigido al Gobierno del Estado diciéndole lo que sigue:

“Con el objeto de hacer un estudio detellado sobre las plantas tintoriales del país, cuya importancia para la industria y las artes no puede pasar desapercibida á la ilustración de vd., le suplico se sirva remitir á esta Secretaría las que se produzcan en el Estado de su digno Gobierno, sujetándose á las instrucciones que para su recolección tuve el honor de remitirle, acompañándolas de los datos que pueda vd. adquirir de las personas que se dedican á la tintorería de los tejidos, rebozos etc.”

Por acuerdo del Sr. Gobernador, lo inserto á vd. recomendándole remita á esta Secretaría muestras de las plantas tintoriales que se hallen en ese Municipio, dando á la vez, sobre ellas, los datos que pueda adquirir; bajo el concepto que las instrucciones á que se refiere la comunicación inserta, están publicadas en el número 17 del Periódico Oficial de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que

le otorga la parte final del artículo 45 de la Constitucional política del mismo, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales de Bustamante verificadas el día 11 de Noviembre último.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el domingo 13 del presente, á hacer el cómputo y declaración respectiva, sin tomar en cuenta los votos emitidos en la primera sección de dicho Municipio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 4 de Enero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue.

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite al reo José García la parte que le falta de extinguir de la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 7 de Enero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 19.—La ley de doce de Diciembre último, expedida por el Congreso de la Unión, que vd. habrá visto promulgada en el número 25 del “Periódico Oficial” del Estado, determina en sus artículos 1º y 6º que en las oficinas de Hacienda de los Estados, lo mismo que entre los particulares, es de curso forzoso la moneda de níquel, hasta la cantidad de 20 centavos en cualquier pago.

Emanadas esas disposiciones del Congreso Nacional, deben ser estrictamente cumplidas en toda la República: por ello, el Ejecutivo de este Estado, acatando sus deberes constitucionales, promulgó la ley, tan luego como le fué comunicada por el órgano respectivo; y como algunas quejas se le han dirigido de varias Municipalidades sobre que no sólo se deprecia esa moneda, sino que se rehusa recibirla en el comercio; el Sr. Gobernador se ha servido disponer me dirija á vd., por medio de la presente circular, previ-

niéndole que, bajo responsabilidad y poniendo en práctica las facultades que confiere la ley al cargo que vd. desempeña, cuide de que, tanto entre los particulares como en la oficina recaudadora de las rentas de ese Municipio, sea recibida la moneda de níquel, en la cantidad que determina las disposiciones ya citadas.

Además, por lo que hace al ingreso de esa moneda en la Tesorería municipal, el Sr. Gobernador dispone que mensualmente informe vd. lo que en níquel se recaude y lo que sobre de esa moneda para el siguiente mes, procurando siempre que se egrese proporcionalmente en los gastos de presupuesto.

Esa noticia de la existencia en níquel le hará vd. constar en el punto relativo del informe que rinda al cumplir con la circular número 35, de fecha 6 de Agosto de 1882.

Dígolo á vd. por superior orden para su cumplimiento, esperando acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 7 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 20.—En circular número 12 de fecha 19 de Noviembre del año próximo pasado, se dijo por esta Secretaría lo siguiente:

“Con pena ha vista el Sr. Gobernador la falta de actividad de parte de los encargados por ministerio de la ley de ejecutar á los deudores morosos. Eso, como fácilmente se comprende, perjudica en alto gra-

do á la hacienda pública, que deja de percibir lo que justamente se le debe, y causa grave daño en la marcha de la administración.

Para ahora está próximo el día en que los Jueces locales deben renovarse; y como el Sr. Gobernador está dispuesto á exigir responsabilidad al que incurra en ella por la falta de eficacia en dicho cobro, por acuerdo superior me dirijo á vd., excitándolo otra vez más á que proceda con arreglo á la ley, á fin de que en el tiempo que aún falta para que deje de funcionar, exija sin miramiento alguno á los morosos que consten en las listas del Recaudador, no suspendiendo la ejecución respecto de cada uno, sino por las causas que expresa el artículo 9º de la ley de 21 de Diciembre de 1878, es decir, por la presentación del recibo que acredite el pago.

Por circulares anteriores de esta Secretaría, está prescrito que mensualmente se informe de lo que se haya hecho efectivo y lo que quede pendiente de ejecución; y como ni aún con esto se ha cumplido, dispone ahora el mismo Sr. Gobernador, que ese aviso se dé cada quince días, y después de expresar en él lo cobrado y lo que quede pendiente, se especifiquen los embargos que se estén sustanciando, contra qué personas y cuánto adeuda cada una."

Tomando en consideración el Sr. Gobernador que por la circunstancia de haberse verificado recientemente la renovación de funcionarios municipales, pudiera ser ignorada aquella disposición por algunos de los encargados de hacer el cobro á los deudores morosos, se ha servido acordar reproduzca dicha prevención, como lo hago por medio de la presente circular,

de la que espero acuse vd. el correspondiente recibo.
Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde
1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 21.—Con fecha 27 de Diciembre último se dice al Gobernador del Estado por la Secretaría de Fomento, lo siguiente:

"Tengo la honra de remitir á vd. las boletas formadas para recoger los datos Estadísticos sobre Instrucción pública, según los mismos documentos expresan.

El Presidente me encarga recomendar á vd., como me hago la honra de hacerlo, que se sirva excitar á los Jefes políticos y á las autoridades municipales, para que con la oportunidad y exactitud debida llenen las expresadas boletas, las cuales deberán referirse á todo el año que concluye en el presente mes, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Estadística, como lo previene el artículo 88 del Reglamento de 10 de Junio último; comprendiendo en la boleta de Instrucción primaria, no sólo los establecimientos de enseñanza que costean los fondos públicos, sino también los de paga y particulares que hubieren en cada municipalidad, por insignificantes que ellos sean en su clase, y sea cual fuere la edad y sexo de los alumnos, así como también si son escuelas para párvulos ó de cualquiera otro género de enseñanza.

Como es consiguiente, van en mayor número y ro-

tuladas á las municipalidades, las boletas referentes á la Instrucción rudimental y primaria, por ser esta la clase de escuelas más generalizadas, y cuya existencia se extenderá, seguramente, á todo poblado por insignificante que aparezca su categoría, y en menor número y rotuladas á los Jefes políticos, las referentes á establecimientos que se ha calculado existirán únicamente en las cabeceras de Distrito, como son las de enseñanza secundaria á que alude el artículo 59 del Reglamento de Estadística citado, y solamente al Gobierno del Estado aquellas de que tratan los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del mismo Reglamento.

Si faltaren boletas por cualquiera circunstancia, es pero que se servirá vd. hacérmelo saber para proveer lo conveniente, ó indicar á las autoridades subalternas que las pidan directamente á la Dirección general, así como que consulten á la misma Dirección las dudas que tengan ó dificultades que se les presenten para dar cumplimiento á lo prevenido por la ley en el respecto de que se trata.

Para facilitar la recolección de las boletas que tengan que enviarse á la Dirección general de Estadística, esta Secretaría estima conveniente que los Jefes políticos recojan las que corresponden á sus respectivas municipalidades, y reunidas que sean, las remitan á la Dirección mencionada, á más tardar en todo el mes de Marzo próximo."

Por acuerdo superior lo inserto á vd. para su conocimiento y á efecto de que desde luego la Junta que vd. debe presidir, según el reglamento respectivo, proceda con el esmero y actividad que son de desearse á formar las noticias que se piden. Como todos

los datos referentes á Estadística son sumamente importantes, el Sr. Gobernador dispone que mande vd. sacar copia de los ya remitidos al Ministerio, y de los que en lo sucesivo se formen para enviarla á esta Secretaría, á fin de utilizarlos en la nueva Memoria que sobre Administración se presente por el Gobierno á la H. Legislatura del Estado.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 12 de Enero de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—
U. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 22 —Como con arreglo al Código civil puede concederse á perpetuidad en los cementerios terrenos para sepulcros ó cenotafios y este tiene distinto precio del que sólo se reserva por término limitado, el Sr. Gobernador recomienda á vd., para que no se equipare una y otra enagenación, que proceda á tomar nota, según los datos que al efecto recabe del Juzgado civil, de las concesiones temporales que se hayan hecho para la fecha ó se hagan en lo sucesivo y cuide de que, al fenecer el tiempo, sin que los interesados refrenden el respectivo título, se destinen los terrenos á fosa común, como lo demás del cementerio que no se haya enagenado perpetuamente.

El mismo Sr. Gobernador dispone, mande vd. nota á esta Secretaría de todas las concesiones que se hayan hecho en ese cementerio por término limitado, expresando la fecha de cada una é informando si fenecido el plazo ha subsistido ó nó la reserva del terreno.

Dígolo á vd. por acuerdo superior para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Enero 17 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de estilo se ha verificado hoy la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Dr. Jesús María Argueta, Tesorero el C. Francisco González y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 1º de Febrero de 1884.—*Perfecto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 23.—En circular número 2, de 8 Octubre de 1881, se dijo por esta Secretaría á los señores Recaudores de Rentas del Estado, lo que sigue:

“Para hacer más preciso y expedito el despacho de todos los negocios relativos al ramo de hacienda, el Sr. Gobernador se ha servido disponer diga á vd., que en lo sucesivo dirija á la Tesorería general del Estado los avisos ó noticias de que trata la circular número 88, de 15 de Marzo último, informando se-

manariamente lo que ingrese á esa Recaudación de rentas, y la cantidad á que quede reducido el total adeudo; y que por conducto de la misma Tesorería proponga vd. las bajas que ocurran en lo de adelante por disminución de capital, clausura de giros ó insolvencia de los deudores, para que cuando se eleven tales bajas á conocimiento de la Superioridad, vengan ya con el informe que á cada una corresponde.

Como del estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ramo de que se trata, depende muy principalmente que la recaudación de las rentas públicas se haga con verdadera regularidad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiendo á vd. que con suma escrupulosidad y diligencia practique las operaciones necesarias para el cobro de los impuestos, pasando á su debido tiempo las listas de morosos á los Jueces encargados de la ejecución.”

Por las noticias que la Tesorería general rinde al Gobierno, se ha notado que algunos Recaudadores no dan exacto cumplimiento á lo dispuesto en la circular inserta, ya porque no proponen las bajas por el conducto debido, que es la misma Tesorería, ó bien porque no rinden con oportunidad las noticias de lo recaudado y de lo pendiente de cobro, como está mandado, ó ya, por último, porque no pasan á la autoridad local, la lista de los deudores morosos en el término que la ley prefija.

La falta de la puntual observancia de las anteriores prescripciones redundará, como es de suponerse, en perjuicio de la buena administración, y el Sr. Gobernador me encarga, le recuerde á vd. su cumplimiento, bajo el concepto de que, si en lo sucesivo se nota-

re omisión ó negligencia, se verá en el caso de hacerle efectiva la responsabilidad en que incurra.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—*C. Recaudador* de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Antonio Cirlos en pecuniaria la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, debiendo enterar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente al tiempo que le falta que sufrir de su condena, á razón de dos pesos por mes.

Lo tendrá entendido el O. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Febrero de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Febrero de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite á Rómulo Leal el tiempo que le falta de extinguir de la pena que por heridas leves le impuso el Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido el O. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Febrero de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Febrero de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. No se concede al reo Eleuterio Garza la gracia de conmutación de pena que solicita por el delito de heridas calificadas.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Febrero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 24.—Atendiendo á que el C. Juez de Distrito del Estado, solicita la aprehensión de Cenobio García, Guillermo Gómez y Leocadio Mateo, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por falsificación de moneda, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que dentro de esa jurisdicción tome vd. las medidas convenientes para su aprehensión, y en caso de lograrla, los remita á esta Ciudad al Juez requerente, bajo la custodia debida y por la cordillera de estilo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 10 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación de Cenobio García, originario de Morelos y vecino de la *Huasteca*, casado, platero y de treinta y ocho años de edad, estatura regular, complexión delgada, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color trigueño y barba escasa; viste camisa de manta corriente, pantalón de gamuza con botonadura de acero y calza zapatos de vaqueta.

Media filiación de Guillermo Gómez, originario de Guadalajara y vecino de México, soltero, carpintero de treinta y dos años de edad, estatura baja, fornido, color trigueño algo rosado, ojos pardos, cejas y pelo

negros, boca grande con los labios gruesos, nariz regular y barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa de manta corriente, pantalón de casimir grís del país, calza botines de casimir con adornos de charol y sombrero de palma.

Media filiación de Leocadio Mateo, originario y vecino de Celaya, casado, sombrerero y de veinticuatro años de edad, estatura regular, color trigueño, ojos, pelo y cejas negros, boca y nariz regulares, barba muy escasa; señas particulares ningunas: viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza guaraches y usa sombrero de palma.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 25.—El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión de Valentín y Tomás Perez, Mª Abraham Delgado, Ponciano Manriquez, Juan y Severo Tapia, exhortados por el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato por el delito de falsificación de moneda. El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, se ha servido disponer encarrea á vd. la aprehensión de esos individuos si se hallan en esa jurisdicción y, lograda que sea, los remita á esta Capital al Juzgado requerente, con la debida custodia y por la cordillera de estilo.

Las medias filiaciones que acompañó el Sr. Juez de Distrito, van al calce de la presente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....